

cierto es que no lo dice ni distingue entre legítimos é ilegítimos, considerando como supuesto normal tal nota de *legitimidad* en los vínculos familiares de la sangre; lo cual no obsta para que, al establecer el art. 940, que, «si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos *por representación*», resulte aplicable este derecho ó modo de sucesión *in stirpes*, también á la de hijo natural ó legitimado por concesión Real en favor de sus *descendientes*, cuando concurren con algún otro hijo de las mismas especies.

Lo que sí conviene puntualizar es, si los *descendientes* de hijo natural ó legitimado que hubiere fallecido, de que habla el art. 940, sin calificarles de *legítimos* ni de *ilegítimos*, han de ser sólo los primeros ó también los segundos; cuando podría parecer esto último, puesto que tiene algo de raro é incongruente, que al descendiente que va á suceder por derecho de representación á un hijo ilegítimo, como lo es el natural legitimado por concesión Real, se le exija la condición de legitimidad que no tiene el representado. Y, sin embargo, es así como debe entenderse, sin duda, por dos motivos, uno racional y otro de analogía legal, á saber: la menor certeza en la descendencia ilegítima, respecto de la legítima, que ofrece base menos segura á la representación; y que el Código tiene mostrado ya ese criterio con motivo de la legítima de los hijos naturales en la sucesión testada, y aun de los legitimados por concesión Real, que equipara á éstos el art. 844, al escribir, en el art. 843, que «los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos, se transmiten por su muerte á sus *descendientes legítimos*». Así es que, si á esto se limita el derecho de representación cuando heredan al ascendiente por la premoriencia del hijo de éste y padre ó ascendiente de ellos, de suponer es que será nota indispensable la de la *legitimidad* en la descendencia, para que sucedan, por representación, *ab intestato* (1) aunque el expresado art. 940 diga sólo *descendientes*, sin añadir legítimos ni ilegítimos, lo cual no deja de tener fuerza.

Lo mismo puede decirse del art. 941, pues limitado á declarar que «los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos artículos anteriores, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto», es perfectamente inútil y nada esencial agrega á las prescripciones del 940, toda vez que para que hereden los descendientes por dere-

(1) Otro comprobante de este criterio en el Código, son los núms. 3.º y 4.º del art. 143, que declara están obligados á darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los hijos naturales reconocidos y los *descendientes legítimos* de éstos, según se explica en los núms. 34, 35 y 39, cap. 30, t. V, 2.ª edic.

cho de representación, según éste establece y dado el concepto legal del mismo, conforme al art. 924, se sobreentendía, sin necesidad de nueva declaración, que á los descendientes —que tampoco este art. 941 califica de legítimos ni de ilegítimos— se transmitían los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado premuertos; así es que suprimido este artículo, no se quebrantaría por ello la integridad del régimen legal.

Á pesar de que el texto de los arts. 910 y 941 sólo se hace cargo de la premoriencia del hijo natural ó legitimado, no se deduce de esto que la representación conferida á sus descendientes —*legítimos*, según se ha dicho— sólo tenga lugar por muerte de aquéllos, y no, también, por causa de incapacidad ó de desheredación, toda vez que la necesidad de la representación por los descendientes y sus fines subsisten y pueden cumplirse lo mismo en los casos de incapacidad y desheredación que de muerte del hijo natural ó legitimado, además de que tal inteligencia es la única congruente con los arts. 761, 857 y 929.

Igualmente sería aplicable el derecho de representación, reconocido á los descendientes de hijo natural ó legitimado en los arts. 940 y 941, como en los casos indicados de *muerte*, *incapacidad* y *desheredación*; en el de *renuncia* ó *repudiación*, por análogas razones que las expuestas, ya que aquéllos sólo hacen mención del caso de muerte, lo mismo que su concordante el art. 843, para la sucesión testada, si no se ofreciera la dificultad que nace de otros artículos, á saber: 1.º, el 929, último de los que regulan el derecho de representación, en cuanto declara que «no podrá representarse á una persona *viva*, sino en los casos de desheredación ó incapacidad», que son los únicos supuestos también salvados en los citados arts. 761 y 857; y 2.º, el 923 antes explicado, que, para el caso de *repudiación* de la herencia por todos los parientes de grado más próximo, llamados por la ley, previene que «heredarán los del grado siguiente *por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante*».

Cierto es, que algún comentarista (1) opina que este art. 923, último de los de la sección 2.ª del cap. 3.º, tit. 3.º, libro III, del Código, con el epígrafe «Del parentesco», parece referirse á los parientes colaterales, y entiende que así lo confirma el art. 766, al establecer, respecto del «heredero *voluntario* que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que *renuncia á la herencia*, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los arts. 761 y 857»; pero después añade que siendo, como son, herederos forzosos los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real, gozando, en tal concepto, según el núm. 3.º del art. 807, en relación con el 844,

(1) Manresa, t. VII, pág. 101, ob. cit.

del derecho á la legítima, que también les reconoce el art. 942, y declarando transmisible su derecho á la legítima del hijo natural ó legitimado á sus hijos y descendientes legítimos los 843 y 941, diciendo éste que «heredarán, por derecho de representación, á su abuelo difunto», debe concluirse admitiendo que en este caso existe tal derecho de representación á su favor, aunque ese último art. 941, lo mismo que el 843, sólo consignan el supuesto de la *muerte*, y no el de la *renuncia*, y que, por consiguiente, no les es aplicable el precepto del art. 923, prohibitivo del derecho de representación, el cual, por lo visto, sólo lo será en la línea calateral para los hijos de hermanos, que son los únicos que pueden utilizarle en dicha línea, conforme al pár. 2.º del 925.

Esta solución, aunque penosamente obtenida á través de la combinación de tantos artículos de sentido contradictorio y de aplicación más ó menos indirecta, puede ser aceptable, por lo que se refiere á la porción legítima, que acreditan en la sucesión, cuando concurren á ella en unión de descendientes y ascendientes, según el llamamiento del art. 942; pero en una buena exégesis, no sucederá lo mismo cuando se trate del llamamiento á toda la herencia del 939, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, porque entonces no se puede invocar su derecho á la legítima, como porción de bienes que deba respetárseles en la sucesión testada, según el 843, y en la intestada, según el 941, sino su llamamiento del 939; y no siendo el supuesto de la renuncia ó repudiación de la herencia el salvado por el art. 939, en su relación con el 761 y 857, si han de ser respetados los textos legales, parece que debe entenderse subsistente el precepto prohibitivo del art. 929, de no poderse representar á persona *viva*, y la regla general del 923, que, para la hipótesis de repudiación de la herencia, y hablando sin distinción de clases de los parientes en general, previene que «hereden los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante».

No hay que olvidar cuáles pueden ser los fundamentos de buena doctrina que sirven de base, indudablemente, á la prohibición de suceder por la representación de quien renuncia una herencia, pues son incompatibles racionalmente ambas hipótesis, la renuncia y la representación de quien renunció, porque si la primera extingue el derecho del renunciante, mal puede la segunda apoyarse en él y restablecerlo en favor de otra persona que no es jurídicamente distinta, desde el momento en que sucede *pro iure representationis*, de quien hizo la repudiación; y por eso se concibe que el art. 929, después de prescribir que no podrá representarse á una persona *viva*—claro es, para los efectos del derecho de que se trata,—haga la salvedad de la incapacidad y de la desheredación, en armonía con los arts. 761 y 857, siquiera porque el incapaz y el des-

heredado á quien representaran en su derecho sus hijos ó descendientes, *no puede heredar* mientras que el renunciante *no quiere suceder*, según revela su repudiación, con que extingue su derecho á la misma por un acto de su voluntad que no cabe rectificar con la ajena de sus descendientes que invoquen y utilicen el derecho de representación, lo cual equivaldría á una ficción semejante á la de ir contra los propios actos de aquél.

Sin embargo, quizá todos estos escrúpulos en la hermenéutica de los textos citados y todas las dudas que la solución ofrezca, consistan en el natural influjo de la *nomenclatura* más que en el fondo de la doctrina. Si los que suceden por derecho de representación, tanto como en la línea recta hasta el infinito, y en la colateral hasta el segundo grado, se entienden que suceden *ó por el mismo derecho* de su padre premuerto, incapaz, desheredado ó renunciante, la solución más bien debía ser igualmente negativa para todos los casos, porque quien no tiene un derecho, le pierde ó no le puede hacer efectivo por sí, tampoco cabe que le haga valer por otro, en virtud de la representación de aquel á quien pertenecería, si no le hubiera perdido.

Y si, por el contrario, por derecho de representación en materia de sucesión intestada, sobre todo, se ha de entender lo que realmente es, una especie de *subrogación legal*, pero por *propio derecho*, de los hijos en el lugar de los padres, para ser llamados en defecto de éstos, y como todos le ostentan igual por su idéntico grado, un *modo de dividir la herencia* entre ellos de la misma cuota ó porción que á su causante muerto, incapaz, desheredado ó renunciante le hubiera correspondido, de no sobrevenir ninguna de aquellas circunstancias que le privara de ello, es evidente que en todos esos casos dichos hijos ó descendientes deben considerarse llamados; entendiéndose sólo en ese sentido su titulado derecho de representación.

De esto se infiere que, tal vez la razón de haberse escrito los artículos 923 y 929, obedece á que se inspiraron en la significación primera para el derecho de representación de las dos antes indicadas; así como que la de haberse escrito los arts. 761, 857 y 941 es la contraria de haber obedecido su redacción al segundo sentido de los expresados anteriormente para dicho derecho de representación. La variedad de este criterio doctrinal en la mente que presidió á la redacción de unos y otros artículos es causa suficiente para explicar las dificultades y contradicciones con que tropieza una buena exégesis, solicitada por la fidelidad en el respeto de los textos legales de una parte, y de otra por el influjo igualitario y nivelador de los verdaderos principios. El criterio decisivo en este punto no debe ser otro que el de estar á los llamamientos de la ley en cada caso, por ser ésta la única causa positiva y determinante de la sucesión intestada, y á la segunda de las dos significaciones mencio-

nadas del *derecho de representación*, que es también el concepto legal del mismo, según el art. 924 (1).

De todas suertes, es de imparcialidad reconocer que deja mucho que desear la redacción de estos artículos en el Código y que presta algún fundamento á interpretaciones absolutamente contrarias, como las mantenidas por distinguidos comentaristas (2).

Separándose del criterio de la ley de Partida (3), que permitía á los hijos naturales suceder *ab intestato* á los parientes por parte de madre, cuando fueren ellos los más próximos, el art. 943 niega todo derecho al hijo natural y al legitimado en la sucesión intestada de los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que los haya reconocido ó legitimado, y viceversa, ó sea á dichos hijos ó parientes legítimos del padre ó madre en la del hijo natural ó legitimado. El precepto es claro y terminante en cuanto á la prohibición recíproca, y debe entenderse referido bajo las palabras *hijos y parientes legítimos*, no sólo á los *hijos*, sino á los *descendientes*, á los *ascendientes*, que no sean el padre ó la madre, y á los *colaterales* comprendidos en el nombre genérico de *parientes*.

El fundamento de este artículo, no puede ser otro que el del común antagonismo é incompatibilidad absoluta entre la familia natural y la legítima, hecha la debida excepción de padres é hijos naturales ó legitimados.

De esto se deduce que, *en ningún caso*, el hijo natural ó el legitimado por concesión Real (4), tienen derecho alguno á la sucesión *ab intestato*:

1.º De los hijos legítimos de su padre natural, que son sus hermanos naturales, ni de ningún otro de los descendientes legítimos del mismo.

2.º De los ascendientes legítimos de su padre natural, que son los ascendientes naturales.

3.º De los colaterales legítimos del padre natural, en todos sus grados, que son sus colaterales naturales.

Asimismo ninguno de los hijos, descendientes, ascendientes, hermanos y demás colaterales legítimos de su padre natural y naturales del hijo natural ó legitimado, ostentan derecho alguno en la sucesión intestada de éste, que si muriera *ab intestato* sin descendientes, sin padre ó madre ni cónyuge, tendría que ser sucedido por el Estado, con exclusión de todos aquéllos; criterio consagrado ya por la jurisprudencia (5).

Es de advertir que esta inteligencia pugna con el sentido literal del

(1) Explicado en el núm. 11, cap. 25.º de este tomo.

(2) Scævola, ob. cit., t. XVI, págs. 349 á 405.

(3) 12.ª, tit. 13, Part. VI.

(4) Á quien únicamente se refiere este artículo y todos los demás emplean la palabra solamente, pues el que lo fué por subsiguiente matrimonio tiene la consideración y derechos del legítimo, según el art. 122.

(5) Sent. de 24 de Junio de 1897, inserta en el núm. 19 de este capítulo.

art. 945, que llama á la sucesión del hijo natural y del legitimado á sus *ascendientes naturales*, y, á falta de éstos, á sus *hermanos naturales*, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos. Si por *ascendientes naturales* del hijo natural ó del legitimado, se entienden los padres, abuelos, etc., del padre ó madre de los mismos, que aun siendo legítimos respecto de dicho padre ó madre natural, son *ascendientes naturales* de aquéllos, y lo mismo son hermanos naturales los otros hijos legítimos ó naturales que el padre ó madre tuviera con distinta persona, resultarían en manifiesta contradicción é imposible congruencia estos arts. 945 y 943, que venimos explicando.

Si por el contrario, como fórmula de conciliación de ambos textos, cuya proximidad en el Código hace menos racionalmente admisible la *antinomia*, se entiende el 945 sólo aplicable á los ascendientes y hermanos ilegítimos y no á los legítimos, para respetar la prohibición absoluta de sucederse mutuamente *ab intestato*, que establece de modo categórico el art. 943, resulta que á tal extremo se lleva el antagonismo entre la familia legítima é ilegítima que se niega á los ascendientes é hijos legítimos del padre ó madre naturales del hijo natural y del legitimado, lo que se concede á los ascendientes é hijos ilegítimos de dicho padre ó madre, cuando ambos son ascendientes y hermanos *naturales* de aquel hijo natural ó legitimado; con la diferencia de que todavía éstos tienen en su favor la certeza de tal condición por la legitimidad del parentesco que les une al padre ó madre naturales del hijo natural ó legitimado; además de que la hipótesis más probable es la de que quien tiene un hijo natural ó legitimado tenga ascendientes legítimos y pueda tener también hijos legítimos, que no la de que sea él también de procreación ilegítima, ni tenga, además del hijo natural ó legitimado, nueva prole ilegítima procedente de uniones ilícitas con otras personas, ó á lo sumo, diferentes hijos naturales ó legitimados habidos con la misma persona.

Y así, sin embargo, se deduce de los términos categóricos del art. 943, no ofreciéndose más razones, para dar el sentido restrictivo indicado de la segunda significación antes expresada al art. 945, que esa del contexto del 943 y la de que subsistiendo, según el mismo, la terminante negación de todo derecho en la sucesión *ab intestato* del hijo natural ó legitimado, á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido ó legitimado por reciprocidad de igual negativa de todo derecho á éste en la sucesión de aquéllos, esta razón de reciprocidad, explique y obligue á que el art. 945 se entienda de la manera expresada, como inaplicable á los ascendientes é hijos legítimos del padre ó madre que reconocieron ó legitimaron al hijo natural ó legitimado, no considerándolos comprendidos en la calificación de *ascendientes y hermanos naturales*, cuyo llamamiento hace el art. 945.

CUARTO. *Colaterales*.—Hermanos é hijos de hermanos ó sobrinos, de

primero y segundo grado. El art. 946, al declarar que, «á falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes», inicia este cuarto orden de llamamiento que sigue á los tres anteriores de descendientes legítimos y de ascendientes legítimos é hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, que concurren á la sucesión en este lugar y en los términos explicados, por sí propios ó bajo la representación de sus descendientes legítimos.

Aunque el artículo habla de las «personas comprendidas en las tres secciones que preceden» y en la tercera de las mismas, por los arts. 944 y 945, de los del padre ó madre naturales y de los hermanos de igual clase, estas personas ni sus llamamientos no han de entenderse comprendidos en las referencias de este art. 946, toda vez que aquéllos concierne al caso de sucesión intestada de varón ó de hembra legítimos, y todos los demás artículos de esas tres secciones y este mismo 946, que á ellas hace relación, se contraen á la de varón ó hembra legítimos, conviene advertir que, como se desprende del texto de aquél, su letra abraza dos llamamientos expresos: el de los parientes colaterales y el de los cónyuges, por el orden—según previene—que se establece en los artículos siguientes», de cuya aplicación resulta interrumpido el llamamiento de los colaterales por el del cónyuge, que, conforme al art. 952, faltando hermanos ó hijos de hermanos, sucederá en todos los bienes del cónyuge difunto, si no estuviere separado por sentencia firme de divorcio, y en el caso de existir hermanos ó hijos de éstos, es llamado á la mitad de la herencia en usufructo, con arreglo al art. 837, y después lo son los demás parientes colaterales hasta el sexto grado, á tenor de los arts. 954 y 955.

Para el Código son absolutamente incompatibles el llamamiento de ascendientes con el de colaterales, ni de primer grado ó hermanos, no viniendo éstos á suceder sino en defecto de aquéllos y nunca en concurrencia con los mismos, á diferencia de lo que sucedía en el Derecho Romano y en las Partidas que establecían esta concurrencia de los hermanos con los ascendientes.

Resulta, en esta agrupación de llamamientos, que el orden será el siguiente: 1.º, hermanos y sobrinos hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, concurriendo con ellos el cónyuge, si bien sólo por la mitad de la herencia en usufructo (arts. 952, 953 y 837); 2.º, á falta de hermanos y sobrinos hijos de éstos, de vínculo doble ó sencillo, el cónyuge viudo en todos los bienes (art. 952); 3.º, á falta de hermanos, hijos de hermanos y cónyuge superstite, los demás parientes colaterales, hasta el sexto grado sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (arts. 954 y 955).

Desarrollo del primero de estos llamamientos, ó sea del de los hermanos é hijos de hermanos, sean ó no de doble vínculo, son los cinco artícu-

los siguientes al 946, que alcanzan desde el 947 al 951, los cuales comprenden más expresamente lo relativo á las reglas de distribución de la herencia ó *modos de sucesión* en cada caso (1), si bien llevan implícito el orden de los llamamientos en varias hipótesis, á saber: hermanos de doble vínculo, solos ó con sobrinos hijos de hermanos también de doble vínculo, ó hermanos de padre y madre con medio hermanos, ó sólo medio hermanos, unos de padre y otros de madre; y en todos estos últimos casos concurriendo ó no también hijos de medio hermanos, y sobrinos solos, ó sea hijos de hermanos de doble vínculo ó de vínculo sencillo. He aquí las reglas del Código para cada una de esas hipótesis:

a. *Hermanos de doble vínculo solos.*—Son llamados á la sucesión intestada de su hermano, *in capita* (art. 947).

b. *Hermanos de doble vínculo con hijos de hermanos de igual clase.* Son llamados conjuntamente los hermanos *in capita*, y los sobrinos *in stirpes* (art. 948).

c. *Hermanos de vínculo sencillo ó medio hermanos de padre ó de madre solos.*—Son llamados cuando existen, y no habiéndolos de otra clase, sean de parte de padre ó sean de parte de madre, suceden todos por partes iguales en la totalidad de los bienes sin atender para nada á la procedencia de los mismos, ya provengan de línea paterna, ya de la materna, ya sean adquiridos ó ganados por el medio hermano intestado á quien suceden (art. 950).

d. *Hermanos germanos ó de padre y madre con medio hermanos, de parte de padre ó de madre, consanguíneos ó uterinos.*—Son llamados y suceden conjuntamente; pero los hermanos de doble vínculo tomarán doble porción en la herencia que los de vínculo sencillo (art. 949).

e. *Hermanos de doble vínculo con ó sin hermanos de vínculo sencillo ó sólo de éstos ó medio hermanos, concurriendo en cualquiera de estos casos, también sobrinos ó hijos de medio hermanos premuertos ó incapaces.*—Son llamados á suceder conjuntamente con sus tíos de cualquiera clase de las antes indicadas, pero heredarán siempre *in stirpes* y á semejanza de los medio hermanos, como lo era su padre premuerto, á quien representan; si concurren sólo con tíos que fueran nada más que medio hermanos heredarán *in stirpes* en una parte igual á la que reciba cada uno de aquéllos, que es la que hubiera correspondido á su padre, sin ninguna distinción de bienes; pero si concurrieren también con hermanos, tíos suyos, de doble vínculo, no heredarán *in stirpes*, sino en la mitad de lo que reciban éstos, que si han de tomar doble porción concurriendo con medio hermanos, y éstos sólo la mitad de ella, según el art. 949, igual derecho tendrán los hijos de medio hermanos, en representación de su

(1) Por eso, en la sistematización del texto les insertamos también en las reglas de la distribución de la herencia, aunque se mencionen en este lugar de la explicación.

padre ó madre, que el que á éstos se hubiera reconocido si vivieran, cuya solución no es expresa en el Código, pero sí de evidente analogía (arts. 951, 950 y 949).

f. *Hijos de hermanos de doble vínculo, solos, sobrinos del intestado.*—Son llamados á la sucesión, cuando están solos, sin hermanos de aquél, ó sea tíos suyos, y según el art. 927, segundo párrafo, heredarán por partes iguales ó *in capita*.

g. *Sobrinos de vínculo sencillo, hijos de medio hermanos por parte de padre ó de madre, solos.*—Sucederán distribuyendo la herencia por partes iguales, según se deduce de los arts. 921, 2.º pár., 927, 949 y 951.

h. *Hijos de hermanos de doble vínculo con hijos de medio hermanos ó de vínculo sencillo, sobrinos del intestado.*—Sucederán todos *in capita*; pero los hijos de hermanos de doble vínculo percibirán una porción doble que los hijos de medio hermanos, según se desprende de la aplicación concordada del art. 954, que refiriéndose al caso de no existir hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge, llama á los demás parientes colaterales y prescribe que la sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo, lo que *a sensu* contrario, hace entender que éste existirá cuando haya hijos de hermanos, como en este caso. Esto, unido al criterio del 949 para la sucesión de hermanos de padre y madre con medio hermanos y al 921, segundo párrafo, que se refiere al dicho art. 949 y establece la salvedad que éste, respecto del doble vínculo, y lo dispuesto por el 951, también de aplicación análoga, permite concluir, que los hijos de hermanos de doble vínculo que concurren á la sucesión intestada del tío, hermano de sus padres, con hijos de padre ó madre solamente, deberán tomar doble porción que éstos.

Es de notar, finalmente, que el criterio del Código en este punto contiene tres novedades de importancia, cuales son:

1.ª Que lejos de mantener la prohibición de que concurrieran los hermanos de vínculo sencillo, de parte de padre ó de madre, con los de doble vínculo ó germanos, que les excluían, como preceptuaba la ley de Partida, los llama el Código (art. 949) *conjuntamente*, si bien á doble porción éstos que aquéllos.

2.ª Que los de vínculo sencillo ó medio hermanos sucederán por partes iguales y sin distinción de bienes (art. 950), á diferencia de lo que disponía el Derecho anterior, prescribiendo que sucedieran cada uno en los bienes de su línea respectiva, con la exclusión de los de la otra línea, en los bienes que procedieran de cada una de ellas y partieran por igual los demás bienes del hermano intestado que no tuvieran esa procedencia lineal; y

3.ª Que admite también á esta sucesión á los hijos de medio herma-

nos, equiparándolos á los de hermanos de doble vínculo para que sucedan *in capita* ó *in stirpes*, según las reglas establecidas para aquéllos.

QUINTO. *Cónyuge superstite, viudo ó viuda.*

Desde el lugar remoto, al cual relegaron las Partidas (1) al cónyuge viudo, que, además de la indebida desconsideración constituía un llamamiento ilusorio á la sucesión intestada del premuerto, toda vez que no había de venir sino á falta de colaterales hasta el décimo grado, fué ya una reforma notablemente progresiva y bastante reparadora, aunque no por completo, la de la ley de 16 de Mayo de 1835 (2), que, según queda dicho, llama al viudo ó viuda después de los colaterales hasta el cuarto grado y antes que los demás del quinto al décimo. Pero por razones que se han consignado ya (3), el Código, en desarrollo de la Base *décimotava* de la ley de 11 de Mayo de 1888, dice: «Á la sucesión intestada serán llamados: ... 5.º El cónyuge viudo», después de los descendientes, los ascendientes, los hijos naturales y los hermanos é hijos de éstos, escribe el art. 952, según el cual «á falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente, si no estuviese separado por sentencia firme de divorcio».

Este llamamiento es expreso, y bien determinado el lugar en que se hace por dicho art. 952 — aparte de otras explicaciones y críticas que necesitan y merecen sus últimas palabras —, se inspira en el sentido de la citada *Base décimotava*; pero se refiere á la sucesión intestada del cónyuge *en todos los bienes* y en pleno dominio, cuando faltan descendientes, ascendientes legítimos, hijos naturales y hermanos ó hijos de éstos, dice la expresada *Base*, la cual omite—y es preciso añadirlos en esta prelación de herederos *ab intestato*, antes de ser llamado el cónyuge—, los hijos legitimados por concesión Real, á quienes el art. 844 otorga en la sucesión testada la misma porción legítima que á los naturales reconocidos y en la intestada los equipara á éstos y los llama á la vez, según se desprende de los arts. 939 á 943 (4), que á los padres naturales, á los cuales se reconoce igualmente derecho á la legítima en el mismo lugar, recíprocamente, que á los hijos naturales, en la sucesión testada, por el núm. 3.º del art. 807, y se llama á la intestada del hijo natural reconocido ó legitimado que muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él en los arts. 944, 945 y 946, antes que abrir el Código, en la sección cuarta, la sucesión de los colaterales y la de los cónyuges.

Es, pues, evidente que, además de los llamamientos que la *Base décimotava* antepone al del cónyuge superstite deben preceder tam-

(1) L. 6.ª, tít. 13, Part. VI.

(2) Art. 2.º, núm. 2.º

(3) Núm. 25 de este capítulo.

(4) Explicados en el núm. 27 de este capítulo.